

***EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO***  
**Abogado**

Señores

**MAGISTRADOS HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BUCARAMANGA.**

**SALA CIVIL – FAMILIA.**

**E. S. D.**  
-----

Ref.: Proceso de jurisdicción voluntaria (cancelación de registro civil) de **EDWIN PICO  
MENDEZ.**

**Rad. No. 68001-31-10-004-2023-00215-01**

**RAD. INTERNO: 504 / 2023.**

**MAGISTRADO PONENTE DR: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.**  
-----

Obrando como apoderado especial del demandante dentro del asunto indicado en la referencia, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 11, notificado en estados del día 12 de los corrientes, se admitió por esa honorable Corporación el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primera instancia, dictado por la señora Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga, a los señores Magistrados, de forma respetuosa manifiesto que estando dentro del preciso término indicado en dicho auto admisorio del recurso, me permito **sustentar** el mismo, expresando las razones de inconformidad, con los siguientes planteamientos:

Sea lo primero manifestar que el fallo recurrido es totalmente respetado, pero no compartido, por lo equivocado, pues una correcta interpretación de las pretensiones, de los hechos y de las pruebas aportadas, que le sirven de sustento a las aspiraciones del demandante, conllevan a concluir que la cuestión no corresponde a una controversia en la que se pretenda en realidad la modificación del estado civil del demandante, específicamente su filiación, sino la anulación o cancelación de una inscripción doble de su registro civil de nacimiento, en todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que dan cuenta los hechos y las pruebas de la demanda, que no alteran en el fondo la verdadera filiación que lo liga con su verdadero padre biológico, y cuya inscripción fué primero en el tiempo, y por tanto primero en el Derecho, y que por consiguiente sí es viable acceder a sus pretensiones a través del trámite de jurisdicción voluntaria, en la forma y términos planteados; adoleciendo, en consecuencia, el fallo impugnado, de un típico error de valoración tanto de las pretensiones de la demanda, de las pruebas aportadas, como de las normas aplicables al caso.

En efecto, en esencia, argumenta el Juzgado Cuarto de Familia de ésta ciudad, que de la pretensión elevada por el demandante, surge evidente que no se trata de un asunto que deba ser tramitado por el procedimiento de jurisdicción voluntaria, que pueda ser de conocimiento de los Jueces de Familia o de las autoridades administrativas, puesto que no se pretende simplemente la corrección o sustitución del

# ***EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO***

## **Abogado**

registro civil, sino una modificación de su estado civil, **específicamente su filiación**, puesto que la acción que pretende el señor EDWIN PICO MENDEZ tiene como propósito fundamental que existió un simple error del funcionario de registro, cuando lo que existe de acuerdo a lo relatado es una falsedad de la paternidad afirmada en el registro a anular, pues quien se presentó como padre no tenía la calidad ni los requisitos que indicó; falsedad que implicaría, desde luego, una investigación distinta y, sobre todo, que el asunto se someta a contradicción de la persona que declaró ser progenitor de EDWIN PICO MÉNDEZ, y que lo reconoció como su hijo, porque ese debate no puede darse a sus espaldas, y menos, cambiar los apellidos del aquí demandante que pasaría de llamarse EDWIN PICO MENDEZ a EDWIN DULCEY MENDEZ, y que ello, sin duda conlleva a que el asunto es contencioso, y no simplemente de jurisdicción voluntaria como lo pretende hacer ver la parte actora.

Y en las precisas anteriores consideraciones así esbozadas, está precisamente el error de valoración tanto de las pretensiones de la demanda, como de las pruebas arrimadas, y de las normas aplicables al caso, que conllevaron a la señora Juez a denegar las pretensiones de la demanda; pues no se reparó en que del registro civil de nacimiento del demandante acompañado a la demanda, expedido por el Señor Registrador del Estado Civil Municipal de Sabana de Torres, indicativo serial 2927253, sentado con fecha 16 de Octubre de 1977 ante la Alcaldía Municipal de ese municipio, allí compareció personalmente el señor HERIBERTO DULCEY MENDEZ, identificado con C.C. # 5.554.212 e hizo reconocimiento expreso del inscrito, en la época, como su hijo natural, conforme a la nota de reconocimiento vista en el reverso de dicho registro civil de nacimiento; lo que a partir de ese momento dió u otorgó al inscrito EDWIN DULCEY MENDEZ el estatus o estado civil de hijo extramatrimonial de dicho señor HERIBERTO DULCEY MENDEZ, que nadie ha controvertido por lado alguno, y sin que los hechos posteriores de la inscripción de un nuevo registro civil ante el consulado de la República de Venezuela variara o cambiara para nada dicho estado civil, porque se trató en realidad de una doble inscripción, fraudulenta o no, pero que en nada cambió el estatus o estado civil de hijo extramatrimonial reconocido por el padre biológico del actor, y que nunca jamás ha estado en disputa; máxime cuando se evidencia del registro civil de nacimiento adosado también a la demanda, correspondiente al de la doble inscripción, es decir, el correspondiente al indicativo serial No. 43392245 de fecha 27 de Mayo de 2009 efectuado ante el Consulado General de Colombia en la ciudad de Barquisimeto - Venezuela, que allí no compareció nunca jamás a efectuar reconocimiento alguno la persona a quien en el mismo se dice era el padre del inscrito, el señor RICARDO PICO FLOREZ, pues por lado alguno de dicho registro civil de nacimiento aportado, aparece que dicha persona hubiere efectuado ni comparecencia alguna a manifestar ser el padre, ni a efectuar reconocimiento como hijo del inscrito; y en todo ese sentido, no puede considerarse, entonces, que el tema sea de estricta filiación, porque si dicho primer reconocimiento efectuado por el señor HERIBERTO DULCEY MENDEZ el 16 de Octubre de 1977, vista en el indicativo serial 2927253 de esa misma fecha y ante el funcionario del registro competente para esa época, fué primero en el tiempo, debe ser primero en el Derecho, y menos considerarse erróneamente que el tema es una disputa respecto de la filiación, puesto que la segunda inscripción ante el Consulado de Colombia en Venezuela, en la misma, la persona que se indicó como el padre del inscrito, nunca jamás compareció a efectuar reconocimiento alguno, por lo que se está en presencia de una típica doble inscripción, fraudulenta si se quiere, o no, pero que en nada

# ***EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO***

## **Abogado**

cambia el estado civil inicial del actor, la que en tales condiciones, debe ser anulada o cancelada conforme a las pretensiones de la demanda, y para abrir paso, a su vez, ante las autoridades administrativas del ramo, a la corrección en cuanto a su verdadera nacionalidad e identidad del mismo, pero que, se repite, en el fondo absolutamente para nada cambia su estado civil o filiación respecto de su verdadero padre biológico HERIBERTO DULCEY MENDEZ.

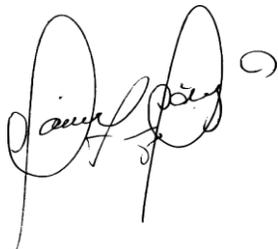
Y en todo el sentido anterior, entonces, bien claro es que es equivocada la providencia impugnada, en cuanto a que arguye que lo que existe de acuerdo a lo relatado es una falsedad de la paternidad afirmada en el registro a anular, **pues quien se presentó** (ello no es cierto como ya se advirtió) como padre no tenía la calidad ni los requisitos que indicó, y por tanto tal falsedad implicaría una investigación distinta y por sobre todo, que el asunto se someta a contradicción de la persona que declaró ser progenitor de EDWIN y que lo reconoció como su hijo, pues dicha persona, o sea el señor RICARDO PICO FLOREZ, nunca jamás compareció ante el Cónsul ante el que se sentó el segundo registro, y mucho menos nunca jamás firmó reconocimiento de hijo alguno, vuelvo a repetir, tal como se observa al otear dicho registro civil de nacimiento.

Frente a todo el panorama anterior, surge evidente que contrario a lo expuesto en el fallo impugnado, el caso no es de una disputa referente a la “**filiación**” del actor, como en evidente dislate lo establece el fallo impugnado, pues ésta, (la filiación), está totalmente definida respecto del actor frente a su padre biológico HERIBERTO DULCEY MENDEZ; se trata es de una doble inscripción – la segunda bien ilegal - fraudulenta o no, pero doble inscripción que amerita su anulación o cancelación, pues, repito, a riesgo de fastidiar, que a esa segunda inscripción ante el Consulado de la ciudad de Barquisimeto, **nunca jamás ni compareció el señor RICARDO PICO FLOREZ, a quien se hizo figurar como padre del inscrito, ni nunca jamás éste hizo reconocimiento alguno – con su firma - respecto del inscrito como su hijo;** y por ésta arista, entonces, solicito la revocatoria del fallo, y en su lugar se acceda a las pretensiones del demandante.

No obstante, pongo de presente que si lo anterior es así, entonces, de igual manera, surge ilegal la falta de competencia que inicialmente declaró el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, y que ordenó enviar la demanda a los Juzgados de Familia de ésta misma ciudad, lo mismo que el trámite que al proceso le dio el Juzgado Cuarto de Familia, que culminó con el fallo que se impugna, y en todo ese sentido, éste juzgado habría dado trámite a un asunto para el que absolutamente no tendría ni jurisdicción ni competencia, conforme a las precisas reglas del numeral 6º.) del artículo 18 del C.G.P., que atribuye a los jueces civiles municipales el conocimiento de los asuntos como el presente, lo que amerita la anulación del trámite y el envío nuevamente al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que se le dé el trámite de rigor, como así lo solicito se declare y se ordene obrar de conformidad.

***EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO***  
**Abogado**

Atentamente,



**EDINSON HARVEY HERNANDEZ OSORIO.**

C. C. # 91.487.478.

T. P. No. 224.924 del C. S. J.

18-07-2023